



**DIP. MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
P R E S E N T E.-**



La que suscribe, Diputada **IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 56 fracción II y 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a la consideración del pleno de esta H. Asamblea Legislativa **la iniciativa con proyecto de decreto por el que se agrega un párrafo segundo al artículo 1, las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI y XII al artículo 5, artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quárter, artículo 27 Bis, artículo 33 Bis, artículo 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, recorriendo de forma subsecuente las siguientes fracciones y artículos a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato**, atendiendo a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La trata de personas es una problemática mundial que aqueja de manera significativa a nuestro país y nuestro estado, vulnerando los derechos humanos de quienes la padecen, es por ello que se requieren acciones inmediatas y conjuntas para combatirla, por lo que es imperativo adecuar la legislación en la materia a nivel local.

La trata de personas implica el comercio ilegal de personas con la finalidad de ser explotadas en diversas formas, constituyendo indignantes y graves violaciones a los derechos humanos, degradando la dignidad, la salud física y mental, provocando agravios irreparables a las víctimas, que mayormente se

trata de niñas y niños con fines de mendicidad forzosa y pornografía infantil, así como a mujeres explotadas sexualmente.

Esta actividad se ha convertido en un negocio ilegal sumamente lucrativo, debajo solo del tráfico de drogas y armas. La forma más común de trata de personas es con fines de explotación sexual, no obstante también se produce para trabajos laborales, de servidumbre, matrimonio forzoso o servil, utilización en actividades delictivas, experimentación biomédica, tráfico de órganos, entre otros.

El 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*, que tiene por objeto establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación y persecución de los delitos en materia de trata de personas en los tres niveles de gobierno, establece los tipos penales en materia de trata y sus sanciones, determina los procedimientos penales, la distribución de competencias, establece las formas de coordinación y asistencia a las víctimas, establece los mecanismos para proteger los derechos de las personas cuando sean amenazados o lesionados por éstos delitos, señala la reparación del daño atendiendo la proporcionalidad del perjuicio. La precitada Ley General establece competencias y facultades, determinando los supuestos que establecen competencia a la federación y por exclusión a los Estados.

La *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos* en su artículo decimo transitorio estable la obligación a los Congresos del Estado a realizar las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar su normatividad con lo dispuesto en la Ley Federal, si bien mediante decreto número 158, se expidió la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato*, y se armonizo la Ley General, es de considerar que solo se realizó parcialmente, quedando pendientes importantes rubros como lo son principios rectores, atribuciones y distribuciones



de competencias, los delitos en materia de trata de personas, la aplicación supletoria, la evaluación del programa estatal, medidas de protección y asistencia en zonas y grupos de alta vulnerabilidad, de la reparación del daño y la implementación de un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas del Estado, administrado en los mismos términos que se establecen por la Ley de Víctimas del Estado aplicables al fondo ahí regulado. Motivo por el cual se promueve la presente iniciativa a fin de armonizar en su totalidad la Ley General.

Con estas adiciones se pretende brindar los mecanismos legales necesarios a través de los cuales se defiendan los derechos fundamentales de las personas que sufran de la comisión de estos delitos en materia de Trata de Personas y se garantice los derechos a una defensa adecuada y reparación del daño con el que puedan integralmente rehabilitarse para un desarrollo normal en sus vidas.

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, señalo que la presente iniciativa de ley tendrá de ser aprobada el siguiente:

I. Impacto Jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. La Constitución Política para el Estado de Guanajuato en sus artículos 37 y 56, establece la facultad del Congreso del Estado como Poder Legislativo con el derecho de iniciar leyes o decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de nuestro Estado. En este caso se agrega un párrafo segundo al artículo 1, las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI y XII al artículo 5, artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quárter, artículo 27 Bis, artículo 33 Bis, artículo 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, recorriendo de forma subsecuente las siguientes fracciones y artículos a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato.

II. Impacto administrativo: La iniciativa que aquí se presenta implicara ampliar las facultades y obligaciones de las autoridades competentes, prevendrá, investigara, perseguirá, combatirá, atenderá y erradicara la trata de personas, así como brindar protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de este delito.

III. Impacto presupuestario: Atendiendo a que la iniciativa de adiciones que aquí se propone no se traduce en nueva infraestructura dentro de la administración pública y no requiere necesariamente de la creación de nuevas plazas, no implica un gasto nuevo para contemplarse en el presupuesto estatal, en el entendido que actualmente se llevan a cabo planes, programas y políticas públicas para la prevención, atención y erradicación de este delito.

IV. Impacto social: Una vez aprobada esta iniciativa de ley, permitirá consolidar al Estado de Guanajuato como una entidad de vanguardia en cuanto a la prevención, investigación, persecución, combate, atención y erradicación de la trata de personas, así como brindar protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de este delito, traduciéndose en mayor certeza jurídica en el combate a la trata de personas en la entidad.

En mérito de lo expuesto, someto a consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

## **DECRETO:**

**Artículo Único:** Se agrega un párrafo segundo al artículo 1, las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI y XII al artículo 5, artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quárter, artículo 27 Bis, artículo 33 Bis, artículo 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, recorriendo de forma subsecuente las siguientes fracciones y artículos a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, al tenor de los siguientes términos:

## ***Naturaleza y objeto***

### **Artículo 1.-** [...]

Además se deberá brindar protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, de conformidad con la Ley General.

## ***Principios Rectores***

### **Artículo 5.-** [...]

- IV.** Debida diligencia. Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y atención, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por la Ley General, a la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito del Estado de Guanajuato y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.
- V.** Interés superior de la niñez. Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, víctimas indirectas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico. Los procedimientos señalados en la Ley General reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo. El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- VI.** [...]
- VII.** Máxima protección. Obligación de las autoridades estatales y municipales, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y las víctimas indirectas de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.
- VIII.** [...]
- IX.** Derecho a la reparación del daño. Entendida como la obligación del Estado, los municipios y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral.
- X.** Garantía de no revictimización. Obligación del Estado, los municipios y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de garantizar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.
- XI.** Perspectiva de género. Metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y los hombres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores



de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

- XII.** Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:
- a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
  - b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufrida previa a la trata y delitos relacionados;
  - c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
  - d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;
  - e) Ser una persona mayor de sesenta años;
  - f) Cualquier tipo de adicción;
  - g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad; y,
  - h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

**XIII.** [...]

#### ***Atribuciones y distribución de competencias***

**Artículo 23 Bis.-** Adicionalmente, a las autoridades estatales y municipales les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

**I.** Editar y producir materiales de difusión con contenido y lenguaje accesible para la prevención de los delitos relacionados con la trata de personas en todas sus formas y modalidades;

**II.** Promover la investigación de los delitos relacionados con la trata de personas, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;

**III.** Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos relacionados con la trata de personas en todas sus formas y manifestaciones;

**IV.** Impulsar y fortalecer en sus tareas a las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos;

**V.** Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

- a)** Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geo delictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, formas de comisión, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos de trata de personas;
- b)** Obtener, procesar e interpretar la información geo delictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos

factores de protección;

**c)** Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;

**d)** Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos, así como difundir su contenido; y,

**e)** Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir, atender y erradicar la trata de personas.

**VI.** Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales, de seguridad pública y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva con base en los siguientes criterios:

**a)** Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación diferenciada por sexo, de información con el objeto de conformar una base de datos estatal que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública y los derechos humanos en esta materia;

**b)** Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento; y,

**c)** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**VII.** Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

### ***Delitos en materia de trata de personas***

**Artículo 23 Ter.** Los delitos y sanciones en materia de trata de personas aplicables en el Estado de Guanajuato serán establecidos por la Ley General y sancionados conforme lo establecidos por el Código Penal Federal y Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

**I.** El Ministerio Público y el Poder Judicial, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

**II.** Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, de acuerdo a la ley general y demás ordenamientos legales aplicables.

**III.** El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria.

**IV.** En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley; deberán contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima



aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.

- V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niña y adolescentes.

**Artículo 23 Quáter.** Las policías, Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales harán una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales de atención.

En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales y estatales, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

#### ***Evaluación del Programa Estatal***

**Artículo 27 Bis.** Las autoridades del Estado y de los Municipios obligadas a la aplicación de la presente ley están obligadas a generar indicadores sobre la ejecución de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos de trata de personas previstos en la Ley General, con la finalidad de ser evaluados en su funcionamiento. Los indicadores serán del dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

La autoridad estatal y de los municipios responsables de prevenir, perseguir y erradicar el delito de trata de personas, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán de forma semestral con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Estatal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones encaminadas al apoyo en la lucha por la erradicación de los delitos en materia de trata de personas en todas sus manifestaciones y modalidades. Estas reuniones serán presididas y convocadas por la Comisión Interinstitucional.

#### ***Atención preventiva a zonas y grupos de alta vulnerabilidad***

**Artículo 33 Bis.** La autoridad estatal y municipal como medida de protección y asistencia en zonas y grupos de alta vulnerabilidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Atender de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en la Ley General, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;
- II. Promover y difundir la existencia de los centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social;
- III. Otorgar apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;
- IV. Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar



- social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;
- V. Efectuar programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de estos delitos;
  - VI. Realizar campañas para que se promocióne el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio estatal;
  - VII. Otorgar estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;
  - VIII. Promover la participación de la sociedad en la prevención de los delitos en materia de trata de personas y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;
  - IX. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos de la presente ley, y
  - X. Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas.

**Artículo 35.** La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

La víctima y la o las víctimas indirectas, y

A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

**Artículo 36.** La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 37.** Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño: Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos; Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima.

**Artículo 38.** Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado, según le corresponda en función de su competencia, cubrirá dicha reparación con los recursos de su fondo.

Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

La reparación del daño se reconocerá en los términos de la presente ley, teniendo como obligación la autoridad competente que la deba determinar, sin perjuicio del reconocimiento que deberá hacer de los derechos implícitos en la reparación integral reconocida a través de la Ley de Víctimas del Estado.

**Artículo 39.** Apoyo a las víctimas y ofendidos de la trata de personas [...]

**Artículo 40.** Apoyos de financiamiento [...]

**El fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas del Estado de Guanajuato**

***Denominación del fondo***

**Artículo 41.** El Ejecutivo Estatal en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con su capacidad y disponibilidad presupuestal, contará con un Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Guanajuato.

***Integración del fondo y del destino de los recursos que lo componen***

**Artículo 42.** El Fondo se integrará de la siguiente manera:

- I.** Recursos previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II.** Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de trata de personas;
- III.** Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;
- IV.** Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos materia de trata de personas, y
- V.** Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

**Artículo 43.** Los recursos del Fondo provenientes de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a las víctimas y víctimas indirectas en los términos de las legislaciones en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador. Los recursos establecidos en las fracciones I y V serán destinados a crear refugios y albergues para las víctimas, víctimas indirectas y testigos de los delitos que la Ley General define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos.

**Artículo 44.** El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes a que pudieran estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado de Guanajuato.

**Artículo 45.** Los recursos que integren el Fondo serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, según corresponda.



### ***Administración del fondo***

**Artículo 46.** El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guanajuato, en los mismos términos que se establecen por la Ley de Víctimas del Estado aplicables al fondo ahí regulado.

### ***Operatividad del fondo***

**Artículo 47.** Para efectos de la operatividad del Fondo y el acceso a los recursos que lo constituyen, será aplicable el mismo procedimiento que se señala en la Ley de Víctimas del Estado respecto del fondo que se regula.

[...]

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Guanajuato 12 de julio del 2017.



**DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**